

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 81/1961, de 19 de enero, por el que se aprueban las normas generales a que deberán atenerse los Reglamentos de régimen interior de los diferentes Parques Móviles.

La Comisión Coordinadora de Parques Móviles Civiles ha estimado necesario, para el cumplimiento de su misión coordinadora, así como para la unificación de las normas que deben regir en la utilización de coches oficiales, redactar unas bases a las que deberán atenerse los Reglamentos de régimen interior de los diferentes Parques, medio el más eficaz para desarrollar algunos de los fines perseguidos en el artículo treinta y dos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, y las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el texto de las normas generales a que deberán atenerse los Reglamentos de régimen interior de los diferentes Parques de Automovilismo que se inserta a continuación de este Decreto.

Artículo segundo.—Los Parques afectos a la Comisión Coordinadora de Parques Móviles Civiles, en el término de seis meses, a contar de la publicación del presente Decreto, redactarán o adaptarán sus Reglamentos de régimen interior ajustándose a las normas que se aprueban.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR DE LOS DIFERENTES PARQUES MOVILES

TITULO PRIMERO

Organización

CAPITULO I

Normas generales

Artículo 1.º Los Parques Móviles de Ministerios Civiles, constituidos en régimen de Entidades Estatales Autónomas, concentrarán todos los servicios de Automovilismo del Ministerio o Ministerios a quienes presten servicio, así como los de los Organismos autónomos o demás entes públicos, bien sea su régimen económico-administrativo el presupuestario, el establecido para las Entidades Estatales Autónomas, o el excepcional y específico que cada uno tenga.

Art. 2.º Administrativamente se registrarán dichos Parques por una Junta de Gobierno o Administrativa, constituida con arreglo a lo que se dispone en la Ley de Entidades Autónomas y en la forma que cada Departamento determine.

Art. 3.º Las Direcciones de los Parques se vincularán en un Director, que será nombrado con arreglo a las disposiciones que en cada Reglamento particular se determine.

Art. 4.º Se considerará como personal de cada Parque todo el que preste servicios en el mismo, y como conductores de él los que presten servicio con vehículos de su matrícula, aunque éstos no sean propiedad del Parque.

El personal que pertenezca a algún Cuerpo del Estado se hallará sujeto, a la vez, a su respectivo Reglamento y a las disposiciones contenidas en el del Parque.

CAPITULO II

De la Dirección

Art. 5.º Corresponderá al Director el despacho con la autoridad superior que en cada Departamento se determine de todos los asuntos relacionados con el Parque y sus Secciones, teniendo como facultades de carácter general y con autoridad propia las siguientes:

a) Organizar los Servicios de Automovilismo de los diferentes organismos que comprenden su Parque, dentro de las plantillas oficiales aprobadas, verificando el acoplamiento de los vehículos de que dispongan para los distintos servicios y categorías, para lo cual podrá entenderse directamente con las autoridades y funcionarios a quienes preste servicio.

b) Dictar las disposiciones que sean precisas respecto a uso de los vehículos con arreglo a las disposiciones vigentes y a las instrucciones que reciba de la Superioridad.

c) Disponer dentro del Parque destinos, traslados y permisos de todo el personal que en él preste servicio o tenga relación con los vehículos del mismo. Fijar sus condiciones de aptitudes, conceder y retirar permisos de conducir sus vehículos y autorizar las certificaciones para la renovación de los permisos de conducir.

d) Sancionar las faltas cometidas en el servicio por el personal del Parque.

e) Admitir el personal jornalero y proponer los nombramientos y ceses del personal procedente de otros Cuerpos.

f) Dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el entretenimiento y conservación del material, así como para el funcionamiento de todas las Secciones y para el buen orden y disciplina del personal.

g) Representar a la Junta de Gobierno o Administrativa en el cumplimiento de sus acuerdos.

h) Establecer contacto directo, o por mediación de la Comisión Coordinadora de Parques Móviles, con los Directores de otros Parques o Servicios para conseguir la máxima unificación del material y la coordinación de los mismos.

Art. 6.º Como adjunta a la Dirección funcionará la Intervención que reglamentariamente corresponda, la cual actuará en relación directa con la Dirección, con plena autonomía en las materias de su competencia.

El Interventor formará parte de la Junta de Gobierno o Administrativa y de la Comisión de ventas o subastas de material inútil o sobrante cuando la hubiere.

En los casos en que dicha Intervención tenga el carácter de Delegada de la General de la Administración del Estado, será desempeñada por un funcionario del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

Art. 7.º La Asesoría Jurídica estará a cargo de la del Departamento ministerial correspondiente, uno de cuyos Letrados formará parte de la Junta de Gobierno o Administrativa.

CAPITULO III

De las Secciones y funciones a desarrollar

Art. 8.º Los Parques constarán de las Secciones que en cada Reglamento se determinen, de acuerdo con sus necesidades, y los Jefes de estas Secciones despacharán con el Director los asuntos de su competencia y aquellos otros que especialmente se les encomienden.

CAPITULO IV

De las Delegaciones regionales y provinciales

Art. 9.º En los lugares que por el número de vehículos se estime necesario, y a propuesta del Director, se establecerá una Delegación regional o provincial.

Art. 10. Las Delegaciones regionales dependerán directamente de la Dirección del Parque e igualmente las provinciales, a través de las regionales.

Art. 11. Los Jefes de las Delegaciones ejercerán sus funciones como Delegados del Director, teniendo a su cargo la inspección y responsabilidad de todos los Servicios que de ellos dependan.

Art. 12. Los coches de cada Parque deberán encerrar forzadamente en sus garajes, bien sea en el de la localidad a que corresponda su plantilla o en el que exista donde accidentalmente se encuentre. Podrá únicamente autorizarse por los Jefes de las Delegaciones que encierren en garajes ajenos los coches destacados fuera de su residencia, donde no lo hubiese, o en el caso de que estuviera agotada la capacidad del garaje del propio Parque y de otros Parques oficiales.

Art. 13. Deberá unificarse el aparcamiento de vehículos oficiales en todas las localidades donde los hubiere. Para ello los Directores de los diferentes Parques, estarán en relación para coordinar las disponibilidades de sus respectivas instalaciones para aprovechar al máximo su capacidad.

TITULO II

Disposiciones generales

CAPITULO I

Sobre personal

Art. 14. El personal de los Parques se clasificará en los siguientes grupos: Técnico, Administrativo, Auxiliar, Conductor, Obrero de plantilla y Eventual.

Ar. 15. Dentro de la Organización de los Parques se considerará personal técnico, además de los Ingenieros y Ayudantes de los mismos, a los técnicos que presten servicios especiales de este carácter, a juicio del Director.

Art. 16. El personal administrativo comprende: los Jefes de Secciones y Negociados administrativos y los pertenecientes a Cuerpos de la Administración del Estado que realicen funciones administrativas.

Art. 17. El personal Auxiliar lo constituyen el perteneciente al Cuerpo de Auxiliares administrativos del Parque, los funcionarios auxiliares de otros Cuerpos que presten servicio en el mismo y los que tengan como misión el auxiliar en sus funciones tanto al personal técnico como al administrativo.

Art. 18. El personal de Conductores puede ser fijo o eventual; el primero formará un solo Cuerpo en cada Parque con la plantilla que para cada uno se determine, integrándose en él la totalidad de Conductores de todos los Servicios. Al efectuar esta integración se respetará su antigüedad a efectos económicos, pero no para su colocación en los escalafones ya organizados. El personal eventual lo compondrán los Conductores jornaleros que los Parques necesiten para servicios eventuales o especiales en la forma y condiciones que determinen sus respectivos Reglamentos.

Art. 19. Cuando por la naturaleza de los Servicios hiciera falta alguna especialidad en el Conductor, por los servicios respectivos se podrá capacitar para ella a Conductores de los Parques, considerándoles a los que la obtengan con derecho preferente para ocupar aquellos cargos.

Art. 20. El personal obrero—que podrá ser fijo o eventual—comprende los de esta condición que presten servicios en el Parque, debiendo agruparse según su cometido y especialidad.

Art. 21. Los nombramientos y ceses de los Jefes de Sección y del personal Técnico Administrativo de Cuerpos del Estado se harán por el Ministerio correspondiente, a propuesta del Director y con el informe de la Junta de Gobierno o Administrativa, en las condiciones establecidas en cada Departamento.

Art. 22. El nombramiento del personal auxiliar conductor y obrero de plantilla, cuando forme Cuerpo, se verificará por concurso o examen de aptitud y con arreglo (así como su cese) a las condiciones que se determinen.

La edad límite para ingreso de nuevo personal comprendido en este artículo será de treinta y cinco años como máximo; cuando el aspirante preste servicio en el Parque, agregado o jornalero, se le eximirá de esta condición, si hubiere ingresado al servicio del mismo antes de dicha edad.

Art. 23. El nombramiento y cese del resto del personal que no forme Cuerpo se hará por el Director.

La edad límite para ingreso como conductor y obrero de taller, jornalero, será de cuarenta y cinco años, salvo caso excepcional de especialización.

Art. 24. Cuando en el Parque exista personal de algún Cuerpo de la Administración del Estado, una vez destinado al mismo, dependerá de la Dirección para la disciplina en el Servicio, destino, asignación de cometido, traslado y permisos.

Art. 25. El personal que preste servicio en los Parques, en tanto que sus dotaciones no hayan sido transferidas a los mismos, las percibirá a través de la Habilitación del Parque, considerándose para todos los efectos agregado al mismo.

Art. 26. A los efectos del artículo anterior, los Habilitados de los Cuerpos y Organismos de la Administración que tengan personal en los Parques admitirán y compensarán los cargos de haberes de este personal en tanto que sus consignaciones no pasen al presupuesto del Parque.

Art. 27. Los conductores tendrán en general los siguientes deberes:

1. Cumplir las órdenes y servicios que les sean encomendados por los Jefes de los Parques o garajes a que estén afectos, siendo responsables de las faltas que cometieren en la práctica de aquéllos.

Igualmente cumplirán las disposiciones que se dicten o existan en los talleres y garajes en que eventualmente se encuentren, aunque no sean de estos mismos Parques.

2. Obedecer las órdenes de servicio de las autoridades o funcionarios usuarios del vehículo, siempre que ello no implique perjuicio grave para el material, en cuyo caso, de una manera correcta, deben ponerlo en conocimiento del usuario, quien podrá decidir bajo su responsabilidad, sin perjuicio de que el conductor dé cuenta al Jefe de la Sección en que esté encuadrado.

3. Guardar la más absoluta discreción y reserva en la prestación de los servicios, sin perjuicio del informe que les pueda ser solicitado por sus Jefes respectivos para la mejor atención del servicio.

4. Observar las disposiciones dictadas o que se dicten respecto a la circulación de vehículos de motor mecánico por carretera y población, como igualmente las que afecten a la vigencia de su permiso de conducir.

5. Abstenerse de verificar reparación alguna en talleres particulares, así como de realizarla por sí sin conocimiento de sus Jefes, no siendo en plena carretera, y salvo en caso de que la urgencia y la nimiedad de las reparaciones así lo aconsejen.

6. Todos los Conductores que encierren en un garaje, aunque sea eventualmente, tendrán obligación de contribuir en los turnos que puedan corresponderles para los servicios generales del mismo, vigilancia, limpieza, etc., mientras el servicio a prestar con su coche se lo permita.

Art. 28. En los Reglamentos de los Parques estará previsto el otorgamiento de premios o recompensas al personal, así como las sanciones por cualquier falta que con motivo del servicio pueda cometer.

Art. 29. A los empleados procesados se les aplicarán los preceptos que sobre suspensión de empleo y sueldo se establecen en el Decreto de 23 de diciembre de 1957.

Si resultaren condenados, se les instruirá rápidamente expediente para determinar si procede la separación o baja en el servicio. Si fuesen absueltos, se les abonará el medio sueldo dejado de percibir, sin perjuicio de que por el mismo hecho tuvieran responsabilidad administrativa.

Art. 30. En los Reglamentos de los Parques se preverá a quien corresponde la responsabilidad subsidiaria que eventualmente pudiera reclamarse al Estado por razón de daños causados por personal o material del Parque para los distintos casos de utilización de vehículos, ajustándose a las normas generales de la legislación vigente.

Art. 31. En los Reglamentos de Régimen Interior que en su día se dicten será oído con respecto al personal no funcionario el Ministerio de Trabajo.

CAPITULO II

Sobre material móvil

Art. 32. El material móvil de cada Parque estará constituido por los vehículos y unidades de toda clase que ostenten su matrícula y que presten servicios oficiales.

En el caso de que este material sea propiedad del Organismo usuario, se le considerará agregado al Parque para todos

los efectos administrativos y de servicio, sin que el Organismo pierda en ningún caso la propiedad del vehículo.

Art. 33. A los efectos de servicio se clasificarán los vehículos en las siguientes categorías: De «representación» A y B; de «servicio»; motocicletas; de transporte (ligero y pesado) y especiales (vehículos de todas clases dedicados a servicios o trabajos propios del Departamento correspondiente).

Art. 34. El material de turismo («representación» y «servicio») se ajustará a las plantillas aprobadas con arreglo a las disposiciones dictadas por la Comisión Coordinadora de Parques Móviles, y para su utilización se sujetará a las vigentes en cada caso y a las instrucciones que se fijen en cada Reglamento.

Art. 35. Para cada uno de los servicios que preste el Parque se le asignará la categoría de vehículo que le corresponda en plantilla, y en ningún caso podrá establecerse el servicio con vehículo de categoría superior.

Art. 36. Cada vehículo estará asignado a un solo conductor, no pudiendo cambiarse éste sin expresa disposición de la Dirección del Parque. Para casos imprevistos cada Parque establecerá las normas a seguir con arreglo a la modalidad de sus servicios.

Art. 37. Asignados que sean los coches a los diferentes Organismos, los Jefes de los mismos dispondrán el servicio a realizar, sujetándose a las disposiciones vigentes sobre uso de vehículos oficiales, sin que por ello dejen los vehículos de pertenecer al Parque correspondiente.

Art. 38. La Dirección del Parque podrá disponer el pase de coches de uno a otro servicio u Organismo.

Art. 39. No podrán prestarse más servicios permanentes que los que puedan realizarse con los vehículos de la correspondiente plantilla.

Cuando los aumentos circunstanciales de los servicios lo requieran, podrán los Parques suplirlos con vehículos a tarifa kilométrica, con cargo al Organismo usuario.

En los Reglamentos de cada Parque se preverán las formas de atender los casos urgentes.

CAPITULO III

De la matriculación y documentación para circular

Art. 40. Cada Parque tendrá el distintivo de matrícula que oficialmente haya sido aprobado, y será el Organismo que exclusivamente podrá matricular un vehículo y expedir la documentación reglamentaria.

Art. 41. Para matricular un vehículo será indispensable que éste sea propiedad del Estado y Organismos oficiales y que tenga la documentación reglamentaria.

Art. 42. Una vez matriculado un vehículo, será obligatorio darle de alta en las relaciones y ficheros del material móvil del Parque correspondiente, haciendo constar el Organismo propietario y fecha de adquisición.

El Parque comunicará las altas y bajas al Registro Oficial de Vehículos.

Art. 43. Para dar de baja a un vehículo en los Registros oficiales será indispensable que éste haya sido vendido reglamentariamente en pública subasta o desguazado por el Parque, previa aprobación del oportuno expediente.

Art. 44. Los Parques podrán disponer de matrículas provinciales, autorizadas en cada caso por la Comisión Coordinadora de Parques Móviles, para coches de determinadas entidades públicas, siempre que los vehículos lleven el indicativo de aquella a la que pertenezcan y el de «servicio oficial» cuando corresponda.

CAPITULO IV

De los Servicios en general

Art. 45. En cada uno de los Parques se llevará la documentación necesaria para en todo momento tener conocimiento de la situación y servicio de los vehículos y conductores.

Art. 46. Todos los servicios, salvo los expresamente autorizados para ello, se prestarán con uniforme.

Art. 47. Los vehículos estarán afectos a los servicios a que se asignaron por la Dirección, y en ningún caso se podrá cambiar de unos servicios a otros sin autorización, y siempre con plena justificación de la conveniencia para el servicio.

Art. 48. Cuando el titular de un cargo que tenga asignado vehículo cese en el mismo, aunque sólo sea temporalmente, el coche seguirá afecto al servicio con la nueva persona que le sustituya, verificándose asimismo en los cambios de destino.

La supresión o modificación de un cargo o servicio dotado

de vehículo implicará la supresión del mismo y la necesidad de nueva petición.

Art. 49. En los coches de «representación» y en los de servicio fijo los conductores recibirán las órdenes para el servicio directamente de la autoridad o funcionario usuario del vehículo, sin perjuicio de cumplir las instrucciones que tengan de sus jefes.

Art. 50. En el resto de los coches habrán de recibirlas precisamente por medio de los Jefes de las Secciones móviles a que se encuentren afectos, atendiendo únicamente a las conveniencias del servicio y conservación del material, sin que pueda exigirse de ninguna forma presten los servicios un coche o un conductor determinados.

Art. 51. Para circular los vehículos afectos a los Parques oficiales será suficiente que vayan provistos de la libreta del año en curso, extendida por la Dirección del Parque, donde se especificará la marca, matrícula y características del vehículo, categoría y servicio que tenga asignado, así como el nombre del conductor a cuyo cargo estuviese, único autorizado para conducirlo.

Art. 52. La libreta a que se refiere el artículo anterior será única para todos los Parques, según el prototipo que en su día apruebe la Comisión Coordinadora de Parques Móviles.

Art. 53. La salida de vehículos oficiales al extranjero podrá realizarse con el indicativo del Parque a que pertenezcan, si bien se requerirá la previa autorización del Ministro de que el Parque dependa, quien la concederá solamente en casos de estricta necesidad por razones de servicio justificadas en cada caso, señalándose, desde luego, el itinerario y plazo de duración del viaje así como la imposibilidad o dificultad de utilizar medios normales de transporte general. Copia de dicha autorización será remitida por los Jefes de los Parques a la Comisión Coordinadora de Parques Móviles, a la que igualmente darán cuenta, una vez realizado el servicio, de las fechas en que el vehículo salió y entró en España, país o países recorridos y kilometraje efectuado.

Art. 54. Para ingresar como conductor en los Parques será indispensable poseer el carnet de primera clase. Para motos, motocarros y carretillas, el de segunda. Y en todos los casos, para conducir, irá provisto de una autorización, expedida por el Director del Parque correspondiente.

TITULO III

Régimen económico

Art. 55. Todos los servicios prestados por los Parques deberán estar económicamente compensados por algunas de las siguientes modalidades:

1. Coches y servicios subvencionados.—2. De carácter fijo, con pago a un alquiler mensual, con arreglo a tarifas oficiales y a librar por dozavas partes.—3. Servicios eventuales, contra cargo con arreglo a tarifa kilométrica.—4. Otros servicios eventuales de máquinas, talleres, suministros y garajes, con cargo a los usuarios según costos.

Art. 56. Los servicios subvencionados se limitarán estrictamente a los comprendidos en las plantillas ya aprobadas y que figuran en los Presupuestos Generales del Estado. Para los de nueva creación será indispensable el acuerdo del Consejo de Ministros y el establecimiento de los créditos correspondientes.

Art. 57. Los servicios fijos o a la orden deberán establecerse con las normas y trámites que en cada caso rijan, mediante petición de la Subsecretaría correspondiente a la autoridad superior de que dependa el Parque, en cuya petición deberá estar prevista la forma de pago, Caja o Habilitación que deberá hacerlo efectivo y duración aproximada del servicio.

El Parque establecerá el servicio cuando reciba la aprobación superior a esta propuesta.

Art. 58. Por la prestación de servicios en talleres, garajes y suministros se pasarán los cargos con arreglo al gasto real y el tanto por ciento de amortización de gastos generales que resulte de su administración.

Art. 59. En cada Parque se formalizará el presupuesto anual reglamentario con arreglo a la Ley de Entidades Autónomas, de 26 de diciembre de 1958, en el que estarán previstos los ingresos resultantes de la aplicación de los artículos anteriores y la aportación presupuestaria.

TITULO IV

De los Parques de Automovilismo y Maquinaria

Art. 60. Cuando los servicios de automovilismo estén fusionados con los de maquinaria en un mismo Parque, en el Reglamento de régimen interior que para éste se dicte ha-

brán de recogerse, en cuanto a los servicios de automovilismo se refiere, los preceptos contenidos en estas normas generales, singularizando los gastos que ocasionen el uso y entretenimiento de los vehículos automóviles.

Art. 61. El Ministerio de Obras Públicas, al elevar a la aprobación del Gobierno los Reglamentos de régimen interior de su Junta Administradora de Vehículos y Maquinaria y Parque Central de Automovilismo y Maquinaria, recogerá los puntos contenidos en las Normas anteriores en cuanto a los Servicios de Automovilismo se refiere, respetando en lo procedente sus actuales características de organización en materia de personal y material móvil.

Art. 62. Los cargos directivos, técnicos y administrativos de los Parques serán compatibles, siempre que el Reglamento de régimen interior de los mismos así lo prevea, con el ejercicio de otras funciones dentro del Departamento ministerial de que dichas Organizaciones dependan.

* * *

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 24 de enero de 1961 por la que se fija la fecha en que habrán de comenzar su actuación las Salas de lo Contencioso-Administrativo.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 7 de septiembre de 1960 que estableció las Salas de lo Contencioso-administrativo que en el mismo se indican, autorizó al Ministro de Justicia, mediante su artículo cuarto, para determinar la fecha de la constitución y funcionamiento de aquéllas, a los efectos de lo que prescriben los

párrafos primero y segundo de la disposición transitoria segunda de la Ley de 27 de diciembre de 1956. Y publicados los nombramientos de los funcionarios que han de integrar dichas Salas, se impone la necesidad de cumplir el extremo anterior, a la vez que se concretan otros, relacionados con él, haciendo uso de las facultades que otorga el expresado artículo cuarto del Decreto de 7 de septiembre de 1960. En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Salas de lo Contencioso-administrativo creadas por el Decreto de 7 de septiembre último en las Audiencias Territoriales de Madrid, Barcelona, La Coruña, Sevilla, Valencia, Burgos y Provincial de Bilbao quedarán constituidas y comenzarán a funcionar el 20 de febrero de 1961.

2.º En esa fecha se declaran suprimidos los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo que radiquen en el territorio de la jurisdicción de las citadas Audiencias Territoriales, los cuales, sin embargo, cumplirán lo que previenen los párrafos 1) y 2) de la disposición transitoria segunda de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

3.º Las vacantes de Presidentes de Sala y de Magistrados que se produzcan en las Salas de lo Contencioso-administrativo de las Audiencias Territoriales se proveerán, como inicialmente estableció la Orden de 6 de octubre de 1960, conforme a las normas y artículos pertinentes de la Orden de 26 de abril de 1958 y Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial, de 10 de febrero de 1956.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de enero de 1961.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de enero de 1961 por la que consolidan su situación de «En Servicios Civiles» los Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra que se relacionan.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172) y artículo cuarto de la Orden del Ministerio del Ejército de 9 de agosto de 1958 («Diario Oficial» número 180), quedan consolidados en su situación de «En servicios civiles» en los destinos que les fueron adjudicados por Orden de 13 de junio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» número 150) los Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra que a continuación se relacionan, los que percibirán sus haberes hasta finalizar el corriente año, a partir de la revista de febrero próximo, por las Pagadurías de Haberes de las plazas de sus respectivos destinos civiles, y por esta Presidencia, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales», a partir de 1 de enero de 1962, según disponen la Orden de la misma de 10 de enero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 14) y el artículo segundo de la Orden del Ministerio del Ejército de 14 de enero de 1959 («Diario Oficial» número 12):

Presidencia del Gobierno

Capitán de Infantería don Máximo de la Iglesia Blanco. Málaga.

Comandante de Infantería don Mariano Mena Vieyra de Abeu, Madrid.

Ministerio de Justicia

Teniente Coronel Interventor don Rufino Colomo García-Palacios, Madrid.

Comandante Interventor don Antonio Inaraja Arévalo, Valladolid.

Capitán de Intendencia don José Novo Somoza, La Coruña.

Capitán de Artillería don Eduardo Alonso Fernández, La Coruña.

Comandante de Infantería don Emilio Sánchez Camardiel, Valencia.

Capitán de Infantería don José Pérez Miguel, Valencia.

Teniente Coronel de Infantería don Pedro Jiménez Jiménez, Sevilla.

Capitán de Infantería don Miguel García Gómez, Valencia.

Ministerio de Hacienda

Capitán de Infantería don José Luis Martín, Cáceres.

Comandante de Infantería don Ramón Varela Aymerich, Vigo.

Coronel de Infantería don José Serret Martín, Madrid.

Capitán de Infantería don Alfredo Alvarez Sainz, Barcelona.

Capitán de Ingenieros don Vidal Martín Ramos, Barcelona.

Capitán de Ingenieros don Antonio Morilla Guerra, Barcelona.

Capitán de Infantería don Mario Echazarra Marín, Barcelona.

Capitán de Artillería don Joaquín Irayzoz Reyna, Barcelona.

Capitán de Infantería don Juan Carreras García, Barcelona.

Capitán de Infantería don Lucio González Ceinos, Barcelona.